

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

**Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:**

Esta ordenanza, aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Disposición adicional:**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200309738/9710.-118,56

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**I. - PRECEPTOS GENERALES.**

**Artículo 1. -**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Frandovínez, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4-1 a) y b), 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/88.

**Artículo 2. - Hecho imponible.**

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 a 82 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3. - Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que se realicen en territorio municipal, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**Artículo 4. - Exenciones.**

Están exentos del impuesto los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en los términos y con las condiciones establecidas en el mismo.

**Artículo 5. - Bonificaciones.**

No se aplicarán otras bonificaciones que las previstas en el artículo 89.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 6. - Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y los coeficientes y las bonificaciones previstas por la Ley y en la presente ordenanza.

**Artículo 7. - Coeficientes.**

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 8. - Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abar-

cará desde la fecha de comienzo en la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los casos establecidos en el artículo 90.2 de la Ley 39/88.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

**II. - NORMAS DE GESTION.**

**Artículo 9. - Gestión.**

El impuesto se gestionará de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que distinguen entre la gestión censal, que corresponde a la Administración del Estado y la Gestión Tributaria, que se llevará a cabo por el Ayuntamiento, salvo delegación al amparo del artículo 7 de la misma Ley.

**Disposición final. -**

La presente ordenanza fiscal aprobada por la Asamblea Vecinal, en sesión de fecha 7 de septiembre de 2003, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200309739/9711.-26,79

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Artículo 1. - Hecho imponible:**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**Artículo 2. - Sujetos pasivos:**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

**Artículo 3. - Responsables:**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 4. - Exenciones:**

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

b) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada la exención, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

#### Artículo 5. - Bonificaciones:

1. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del R.D. 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a aquéllos que tenga una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud en la que se indique la causa de la concesión y acompañándola de la ficha en la que consten las características del vehículo y matrícula.

#### Artículo 6. - Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

4. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

#### Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo:

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un comprador, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

#### Artículo 8. - Régimen de declaración e ingreso:

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden a la Excm. Diputación Provincial, en quien se ha delegado la gestión.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del Vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### Artículo 9. - Padrónes:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular la reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento

o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

**Artículo 10. - Fecha de aprobación y vigencia:**

Esta ordenanza fiscal, aprobada por la Asamblea Vecinal, en sesión celebrada con fecha 7 de septiembre de 2003, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición adicional:**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200309740/9712.-85,50

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 2. - Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra en la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 3. - Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 4. - Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será del 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 5. - Bonificaciones.**

1. Se aplicará una bonificación del 75% a favor de construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

La declaración corresponde a la Asamblea Vecinal a solicitud del sujeto pasivo.

2. Se aplicará una bonificación del 75% a favor de construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, condicionada a que las instalaciones estén homologadas por la Administración competente.

3. Se aplicará una bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial.

4. Se aplicará una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Para poder disfrutar de los beneficios a que se refiere el presente artículo los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud en la que se indique la causa de la misma, acompañándola del proyecto de obra y demás documentación justificativa.

Estas bonificaciones serán compatibles entre sí y con otros beneficios fiscales.

**Artículo 6. - Gestión.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación precedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

**Artículo 7. - Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.